

Fecha: 04/10/2021

85

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120017400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELVER BERNAL AMEZQUITA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:48:21.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520130002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:51:45.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520190030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:54:59.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520200020300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DUVAN NICOLAS VALDERRAMA TORRES Y OTROS	POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:40:50.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520200020300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DUVAN NICOLAS VALDERRAMA TORRES Y OTROS	POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:41:45.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520210008000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AGUALIMSU S.A.S.	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 17:00:36.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210008000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AGUALIMSU S.A.S.	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 17:01:46.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520210015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HERNAN YUNDA QUIMBAYA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:43:59.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520210018500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:44:53.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520210018600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR LASSO CUBILLOS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:49:34.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520210018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNOBIS ANTONIO CONSUEGRA PINO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:51:58.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	
41001333300520210019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/10/2021 a las 16:54:14.	04/10/2021	05/10/2021	05/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARNOBIS ANTONIO CONSUEGRA PINO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00188-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **ARNOBIS ANTONIO CONSUEGRA PINO, ADRIANA ESTHER MENDEZ VARGAS, FELICITA PINO DE CONSUEGRA, ADRIANA LIZETH CONSUEGRA MENDEZ** en nombre propio y representación de la menor de edad **MARÍA JOSÉ CAPERA CONSUEGRA, INDIRA NATALIA MÉNDEZ** actuando en

**nombre propio y representación de la menores de edad PAULINA CALDERPON MÉNDEZ y DAMIÁN ALEJANDRO MEDINA MÉNDEZ; PIER JONATTAN MÉNDEZ en nombre propio y representación de los menores de edad JEAN PAUL SNEIDER MÉNDEZ LOSADA y CELESTE MÉNDEZ DÁVILA contra el MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE NEIVA — SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **PEDRO FISGATIVA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.315.710 de Honda (T) y T.P. 161.289 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 7-12 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [pefisco@hotmail.com](mailto:pefisco@hotmail.com) [pedrofigativa@gmail.com](mailto:pedrofigativa@gmail.com) [adriana13030@hotmail.com](mailto:adriana13030@hotmail.com). [Natikas8@hotmail.com](mailto:Natikas8@hotmail.com) [arnobisconsuegra@hotmail.com](mailto:arnobisconsuegra@hotmail.com) [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co) [elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co](mailto:elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f028a36851a30a5bb8e1b4fda808a151b8c973516b1f4579a7387b60b97a43d**  
Documento generado en 04/10/2021 04:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURELIO VILLARRAGA CASTAÑEDA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00191-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda para efectos de establecer certeramente la competencia por razón del territorio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), se dispone **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva **REMITA** copia auténtica de la (s) constancia(s) de comunicación, notificación, ejecutoria y publicación de los actos administrativos demandados: **i) Acta de Junta Médico Laboral No. 116242 del 11 de febrero de 2020<sup>1</sup>**; y **ii) Acta del Tribunal médico laboral de revisión Militar y de Policía No. TML21-1021 MDNSG-TML-41-1 del 21 de enero de 2021<sup>2</sup>**, este último por el cual se analizaron las inconformidades presentadas por el señor SLP (R) Aurelia Villarraga Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.707.165 de Neiva (H), contra la Junta médica laboral No. 116242 del 11 de febrero de 2020.

De la medida cautelar solicitada en el contenido de la demanda<sup>3</sup>, se correrá traslado una vez analizada la admisibilidad de la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 117-112 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 135-146 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 163-168 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [contacto@romuloyremo.com](mailto:contacto@romuloyremo.com) [aureliovilla0402@gmail.com](mailto:aureliovilla0402@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5156c7089da01d0990eea67ca9a28d3305b9d214f35f8b965ab39c85864f2**  
Documento generado en 04/10/2021 04:25:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO:	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00174-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

#### II.- ANTECEDENTES:

Se precisa que el auto interlocutorio del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libro mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico y la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de contestación y proposición de excepciones mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 4:18 p. m, y del cual corrió traslado a la parte ejecutante y al ministerio público, término que venció en silencio.<sup>1</sup>

1

[https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520120017400](https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520120017400)

De acuerdo con el libelo de la demanda<sup>2</sup>, la parte ejecutante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, mediante apoderado judicial pretende que se ordene el pago de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$388.052.246,<sup>00</sup>) que es la suma de todas las pretensiones.**

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

### **III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA:**

La entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el término legal propuso como excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago las que denominó “**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ODE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, Y REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES (CESACIÓN DE INTERESES)**”.<sup>3</sup>

### **IV. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el auto interlocutorio del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por éste Juzgado el 11 de octubre de 2013 y modificada el 11 de mayo de 2015 por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

---

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

3 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

4 El texto de la norma señala: “**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

5 El texto de la norma señala: “**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

En primer lugar, cabe mencionar que las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva<sup>6</sup>.

Así las cosas, las excepciones en el proceso ejecutivo son consideradas como "*todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)*"<sup>7</sup>.

Ahora bien, según el CGP y el CPACA<sup>8</sup> la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>9</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que en todos los casos sea necesario que se

6 TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Disponible en: [http://www.ejrb.com/docs2016/modulo\\_excepciones\\_previas\\_ejecutivo\\_cgp.pdf](http://www.ejrb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf)

7 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218. Tomado de: [http://www.ejrb.com/docs2016/modulo\\_excepciones\\_previas\\_ejecutivo\\_cgp.pdf](http://www.ejrb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf)

8Ver artículo 278 del CGP.

9Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

El artículo 442 numeral segundo de la Ley 1564 de 2012 dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo se admiten las **excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción** que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado se ha ocupado de explicar cuáles son las excepciones de fondo que proceden en el trámite del contencioso administrativo, manifestando que: *"Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual **cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**"<sup>10</sup>(Resaltado fuera de texto).*

Cabe señalar que el artículo 509 numeral segundo tiene un contenido similar al que hoy está vigente que es el 442 del Código General del Proceso, previamente citado.

En reciente decisión del Consejo de Estado, ha resuelto en forma idéntica a la disposición legal que contenía el Código de Procedimiento Civil, limitando la proposición de excepciones. Así sostiene la Máxima Corporación: *"De acuerdo con la norma transcrita, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, las únicas*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

*excepciones que pueden proponerse son las taxativamente previstas en el numeral segundo, dentro de las cuales, no se incluye la planteada por el ente demandado, razón suficiente para desestimarla.*

*Además, se observa, como lo alega la parte demandante, que la proposición de la excepción de inexistencia de título ejecutivo complejo, resulta contraria a la actuación adelantada por la Administración Distrital que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 16 de julio de 2009, esto es, a liquidar los valores a devolver a favor de la demandante, con lo cual reconoció que la decisión era exigible, sin necesidad del trámite previsto en el artículo 172 CCA<sup>11</sup>.*

En aplicación de esta disposición legal, sólo es posible analizar de fondo las excepciones de "**excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción**".

Si bien es cierto, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de excepciones que denominó "**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ODE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, Y REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES (CESACIÓN DE INTERESES)**", es decir, no propuso las exceptivas que proceden contra el título base de recaudo, no obstante al hacer un estudio de la argumentación que las sustenta, evidencia el Despacho que carecen de supuestos fácticos concretos, limitándose la entidad ejecutada a realizar menciones y solicitudes genéricas, que en modo alguno pueden tenerse como verdaderos medios exceptivos, absteniéndose por ende este Juzgado de continuar dándoles el trámite de excepciones de mérito contra el título ejecutivo en los términos del artículo 442 del CGP y que fueron resueltas al momento de resolver el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, continuando con el trámite legal respectivo, es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se ordenó a la entidad a pagar a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, y en su orden las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>11</sup> Ver sentencia del doce (12) de noviembre de 2015 de la Sección Cuarta, Expediente Número 25000-23-27-000-2005-00326-02 (19962) C. Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

- a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$161.005.183,00)**.
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de junio de 2021 fecha de la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$227.047.063,00)** calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 22 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación del crédito e intereses que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte veintiuno 21 de junio de 2021 y asciende a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$388.052.246,00) que es la suma de todas las pretensiones.**

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

Obligación que no ha sido cancelada por la entidad demandada.

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones

que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.**

De otra parte, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por el abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los siguientes conceptos:

- d. Por el valor del capital que equivale a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$161.005.183,00)**.
- e. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de junio de 2021 fecha de la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$227.047.063,00)** calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.
- f. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 22 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación del crédito e intereses que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte veintiuno 21 de junio de 2021 y asciende a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$388.052.246,00)**. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00)** y a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en calidad de apoderado sustituto del abogado **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, quien obra como apoderado principal dentro del proceso de la referencia, de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**SEXTO:** **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, C.C. No. 80.400.188 de Chía (Cund.) y T. P. N° 70.841 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co); [mcmurcia@equipolegal.com.co](mailto:mcmurcia@equipolegal.com.co); [notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com); [herreraluise@hotmail.com](mailto:herreraluise@hotmail.com); [lherrera@aritmika.com.co](mailto:lherrera@aritmika.com.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com); [notificacionesart@procederlegal.com](mailto:notificacionesart@procederlegal.com); [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccdd8319c59c8416eef25892417e3fec6514b88b30860f8e7eb73f8a1b12  
e0df**

Documento generado en 04/10/2021 04:33:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NANCY VARGAS GARZÓN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00020-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios allegados por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante correo electrónico el Miércoles, 25 de agosto de 2021 2:02 p.m. y miércoles, 1 de septiembre de 2021 3:01 p. m.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios allegados por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [bv.borraez@roasarmiento.com.co](mailto:bv.borraez@roasarmiento.com.co) [ap.rodriguez@roasarmiento.com.co](mailto:ap.rodriguez@roasarmiento.com.co) y

1

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002000%2FMedidaCautelar](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002000%2FMedidaCautelar).

[ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co); [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y  
artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**37bc6da5a4c75dffff7d3293043e17c7d1329b36c068ce51402063f3f72ec  
ad7**

Documento generado en 04/10/2021 04:33:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00302-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves cuatro (4) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (2:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a las partes demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves cuatro (4) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (2:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com), [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co), [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) [cobuzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:cobuzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786a03961376e409abf5f72cd8f052eebf4352d901443ea917a964ea59feb42**

Documento generado en 04/10/2021 04:33:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : DUVÁN NICOLÁS VALDERRAMA TORRES Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL Y  
OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00203-00

#### I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** respecto de la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA?**

#### II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO** respecto de la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Aliadas-Policía"<sup>1</sup>.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL; LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy LEASING BANCOLOMBIA PUERTA DEL RÍO** y la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en ejercicio del medio de

<sup>1</sup>Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Contestada la demanda, por la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, llamó en garantía a la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del llamamiento en garantía**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*". Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el convenio de colaboración suscrito el 23 de diciembre de 2015, cuyo objeto es *"aunar esfuerzos de cooperación entre la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- y EL CONCESIONARIO para la operación, control del tráfico y cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte en el Proyecto Vial "SANTANA-MOCCOA-NEIVA"*. (Anexos del escrito de contestación de la demanda Archivo 013).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

**1.-** Existe una disparidad entre la entidad llamada en garantía, pues la citada en las partes, hechos y pretensiones, no corresponde a la misma, se deberá aclarar si es a la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** o la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A.**

**2.-** En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje

enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

### **3.2. Poder**

De acuerdo al poder conferido por el representante legal de la **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, a la abogada Catalina Molina Lozano<sup>2</sup>, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** respecto a la llamada en garantía la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Folio 2 Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Catalina Molina Lozano**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 2 Archivo 013 Contestación demanda).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co) [gilbertopoloa@yahoo.com](mailto:gilbertopoloa@yahoo.com)  
[duvanvt13@hotmail.com](mailto:duvanvt13@hotmail.com) [bombonandre@hotmail.com](mailto:bombonandre@hotmail.com) [lalas\\_05@hotmail.com](mailto:lalas_05@hotmail.com)  
[consuelotorres924@gmail.com](mailto:consuelotorres924@gmail.com) [veto3113@gmail.com](mailto:veto3113@gmail.com) [deuil.gucad@policia.gov.co](mailto:deuil.gucad@policia.gov.co)  
[notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com) [subjuridicacontratos@aliadas.com.co](mailto:subjuridicacontratos@aliadas.com.co)  
[Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co](mailto:Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co) [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)  
[oscardavid@gomezpinedaabogados.com](mailto:oscardavid@gomezpinedaabogados.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b0cd974ee564502d65b96c551a6b8be4f4d3314bf19fa1d5fa227065f251f3b8**

Documento generado en 04/10/2021 04:25:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: DUVÁN NICOLÁS VALDERRAMA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00203-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de corrección del auto admisorio de la demanda y aclaración de la constancia secretarial del 19 de agosto de 2021.

#### II.- CONSIDERACIONES

##### 2.1. Solicitud de Corrección Providencia

Mediante mensaje de datos del 7 de abril de 2021, la demandada Nación —Ministerio de Defensa —Policía Nacional, solicita la corrección del número de radicado del proceso en el auto admisorio.<sup>1</sup>

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Estatuto General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 286 del Código General del Proceso:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

<sup>1</sup> Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la normatividad transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ellos se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto admisorio, calendado 10 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

## 2.2. Solicitud de Aclaración

En mensaje de datos del 30 de agosto de 2021, el demandado Bancolombia S.A., solicita la aclaración de la constancia secretarial del 19 de agosto de 2021<sup>3</sup>, en el sentido de tener por presentada oportunamente la contestación de la demanda, pues en la misma se indica que Bancolombia S.A. allegó escrito de contestación de manera extemporánea el 25 de junio de 2021, aduciendo que el término para contestar la demanda finalizaba el 28 de junio 2021, para lo cual detalla la contabilización de los términos así:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:	7 de abril de 2021
TERMINO COMÚN: 25 DIAS: Conforme el artículo 612 del C.G.P.	Inicia el 8 de abril de 2021 y termina el 12 de mayo de 2021
TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA: 30 DÍAS: Conforme lo indica el auto admisorio de la demanda	Inicia el 13 de mayo de 2021 y termina el 28 de junio de 2021

Ahora, en cuanto a los términos de traslado de la demanda, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los

<sup>2</sup> Archivo 006 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

De otro lado, frente a la notificación de la demanda, se le aclara al libelista que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

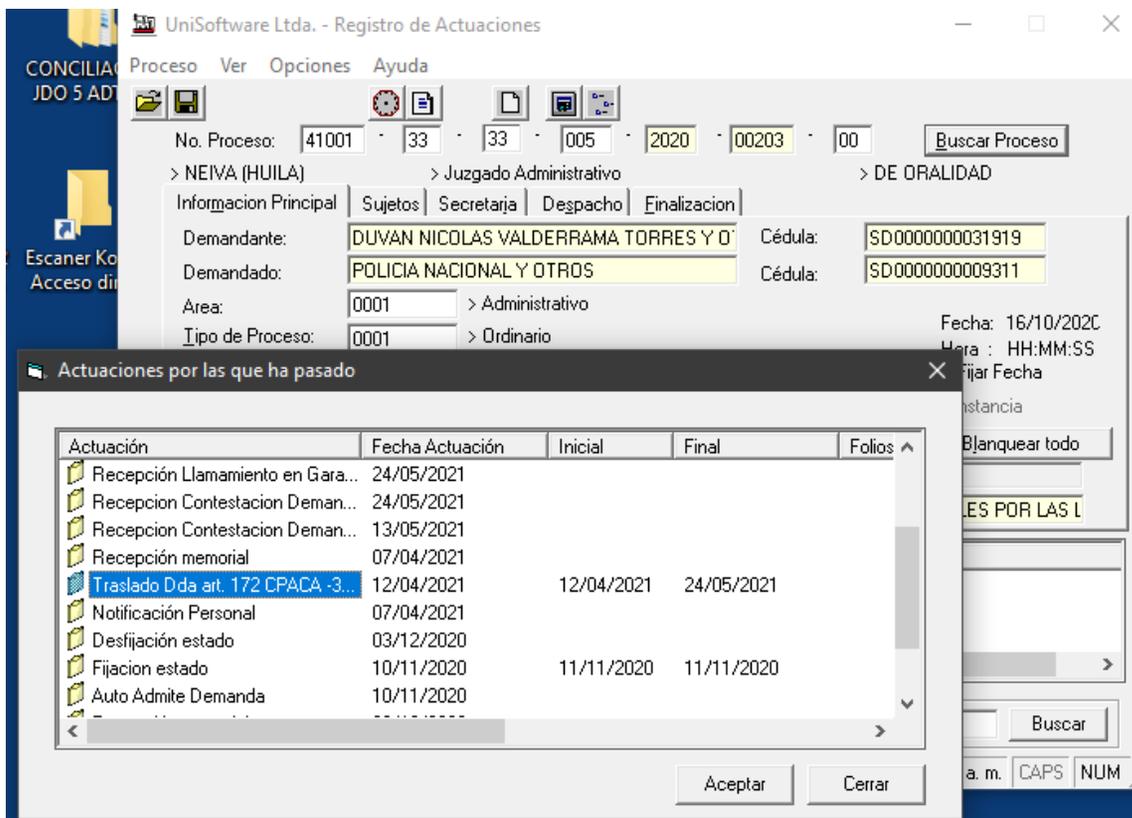
*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Resalta el Despacho)*

Bajo ese contexto, verificado el expediente electrónico y el software de gestión Justicia XXI, se avizora que el 7 de abril de 2021, se notificó la admisión de la demanda<sup>4</sup>, por lo tanto, de acuerdo al artículo 205 del CPACA los términos iniciaron a correr a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, a partir del 12 de abril de 2021, contabilizándose los 30 días, hasta el 24 de mayo de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

---

<sup>4</sup> Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.



Siguiendo la línea argumentativa planteada, es plausible concluir que de las modificaciones que trajo la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término con el que contaban las entidades demandadas en el presente asunto, corresponde al día 24 de mayo de 2021, fecha que contabilizó automáticamente el software de gestión Justicia XXI, generando de manera simultánea su publicidad en la página web de la Rama Judicial, herramienta de consulta judicial con la que cuentan los sujetos procesales y sus apoderados judiciales.

Conforme a lo anterior, es procedente denegar la solicitud de aclaración de la constancia secretarial del 19 de agosto de 2021, comoquiera que los términos contabilizados por la Secretaria del Despacho fueron acordes a la normatividad que regula la materia.

## 2.3. Poderes

### 2.3.1 Reconocimiento de Personería

De acuerdo al poder conferido por el representante legal de **Bancolombia S.A.**, al abogado Oscar David Gómez Pineda<sup>5</sup>, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

<sup>5</sup> Folio 24 Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

### 2.3.2 Renuncia de Poder

De la renuncia de poder allegada por el abogado Luis Alfonso Zárate Patiño, en mensaje de datos del 5 de agosto de 2021, a quién le fue conferido poder especial por parte del Comandante del Departamento de Policía Huila, el Juzgado se **ABSTIENE** de aceptarla<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que no se le ha reconocido personería adjetiva al profesional del derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el número de radicación del expediente, indicado en el auto admisorio del 10 de noviembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma: Radicación: **41001-33-33-005-2020-00203-00.**

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de aclaración realizada por el demandado **Bancolombia S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar David Gómez Pineda**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **BANCOLOMBIA S.A.** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 24 Archivo 015 Contestación demanda).

**CUARTO:** **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado Luis Alfonso Zárate Patiño, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

**QUINTO:** **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co) [gilbertopoloa@yahoo.com](mailto:gilbertopoloa@yahoo.com) [duvanvt13@hotmail.com](mailto:duvanvt13@hotmail.com) [bombonandre@hotmail.com](mailto:bombonandre@hotmail.com) [las\\_05@hotmail.com](mailto:las_05@hotmail.com) [consuelotorres924@gmail.com](mailto:consuelotorres924@gmail.com) [veto3113@gmail.com](mailto:veto3113@gmail.com) [deuil.gucad@policia.gov.co](mailto:deuil.gucad@policia.gov.co) [notificacjudicial@bancolombia.com](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com) [subjuridicacontratos@aliadas.com.co](mailto:subjuridicacontratos@aliadas.com.co) [Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co](mailto:Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co)

<sup>6</sup> Archivo 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)

[oscardavid@gomezpinedaabogados.com](mailto:oscardavid@gomezpinedaabogados.com)

de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c1425bc65d1a77853a90305ea69ce3bbd72a667aa853a093d8ffbe99f8b3b**

Documento generado en 04/10/2021 04:26:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AGUALIMSU S.A.S.
DEMANDADO:	: EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00080-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito la apoderada de la parte actora solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares: *"-El embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 19 No. 8-42 y 44 Barrio Centro del Municipio de Campoalegre-Huila.*

*-El embargo y secuestro, hasta la tercera parte de los ingresos brutos que percibe la demandada en sus puntos de pago del respectivo servicio, en la Calle 19 No. 8-42 y 44 Barrio Centro del Municipio de Campoalegre-Huila, conforme a lo ordenado en el num.3 del art.594 del C.G.P. "*

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000%2FMedidaCautelar](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000%2FMedidaCautelar).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); por lo cual, el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación "***que se origina en el título emanado de la entidad que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***"; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos que percibe la demandada en sus puntos de pago del respectivo servicio, en la Calle 19 No. 8-42 y 44 Barrio Centro del Municipio de Campoalegre-Huila, conforme a lo ordenado en el num.3 del art.594 del C.G.P. por lo que se dispondrá **ORDENAR** al Representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.** dejar a disposición de éste despacho dichos recursos, conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000,ºº)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5º *ibídem*.

Respecto de la medida cautelar del embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encuentran ubicados en la Calle 19 No. 8-42 y 44 Barrio Centro del Municipio de Campoalegre-Huila, el Despacho **DIFIERE** esta decisión, hasta tanto no se alleguen las respuestas de las medidas ya decretadas en el auto interlocutorio del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la tercera parte de los ingresos brutos que percibe la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, en sus puntos de pago del respectivo servicio, en la Calle 19 No. 8-42 y 44 Barrio Centro del Municipio de Campoalegre-Huila, conforme a lo ordenado en el num.3 del art.594 del C.G.P. por lo que se dispondrá **ORDENAR** al Representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.** dejar a disposición de éste despacho dichos recursos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**; del limite del embargo a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al Representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la empresa demandante **AGUALIMSU S.A.S. NIT. 813001240-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DIFERIR** la decisión respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares, hasta tanto no se alleguen las respuestas de las medidas ya decretadas en el auto interlocutorio del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com), [marialejatrujilloz@gmail.com](mailto:marialejatrujilloz@gmail.com), [asmeth\\_abogado@hotmail.com](mailto:asmeth_abogado@hotmail.com) y [agualimsultda@yahoo.es](mailto:agualimsultda@yahoo.es), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edcdb174aa81a2c768e7eae388cbd628ab3865d0ba9c4965cc254a619c7f  
ca2d**

Documento generado en 04/10/2021 04:33:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AGUALIMSU S.A.S.
DEMANDADO:	: EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00080-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **martes nueve (9) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve antes meridiano (9:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a las partes demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **martes nueve (9) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve antes meridiano (9:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico [emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com), [marialejatrutilloz@gmail.com](mailto:marialejatrutilloz@gmail.com), [asmeth\\_abogado@hotmail.com](mailto:asmeth_abogado@hotmail.com) y [agualimsultda@yahoo.es](mailto:agualimsultda@yahoo.es), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo****Oral 005****Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543dd883fb6137099344fd784000ca4921447e798b5f010cccf1816215e8  
362c**

Documento generado en 04/10/2021 04:33:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ HERNÁN YUNDA QUIMBAYA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00157-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda para efectos de establecer certeramente la competencia por razón del territorio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), se dispone **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva **REMITA** copia auténtica de la (s) constancia(s) de comunicación, notificación, ejecutoria y publicación del acto administrativo demandado: Resolución No. 00248 del 28 de enero de 2021 que ejecuta los fallos de primera y segunda instancia dentro de la decisión de suspensión del servicio activo de la Policía Nacional al señor José Hernán Yunda Figueroa identificado con cédula de ciudadanía número 12.325.427 de Hobo (H)

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [beronicamaya.abogada@gmail.com](mailto:beronicamaya.abogada@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

**Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5532382683ae65e78b4c34fd83cac9e6867deea6c2d7fe18a51ffb7c99e62dc6**  
Documento generado en 04/10/2021 04:26:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROOGER DAMIÁN VILLALOBOS MOLANO
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00185-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ROOGER DAMIÁN VILLALOBOS**

**MOLANO** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —  
POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **HUBEIMAR REYES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.521.151 de Bogotá D.C. y T.P. 76.447 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como

apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 19 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [menec.oac@policia.gov.co](mailto:menec.oac@policia.gov.co) [h.reyesasesor@hotmail.com](mailto:h.reyesasesor@hotmail.com) [deuil.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deuil.notificaciones@policia.gov.co) [deuil.gucad@policia.gov.co](mailto:deuil.gucad@policia.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfca3b7ad1aefad9a0b8efd96d164972150801514facfeb1264caa3d316b949**  
Documento generado en 04/10/2021 04:26:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDGAR LASSO CUBILLOS
DEMANDADO	: NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00186-00

#### **I.-ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **II.- COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES**

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **EDGAR LASSO CUBILLOS** contra la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.212.860 de Neiva (H) y T.P. 251.541 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 16 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [carlqr@hotmail.com](mailto:carlqr@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8ef8ef62972467eab349502021188b49b2b31e578ff63821e6d8f43e530ebc**  
Documento generado en 04/10/2021 04:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**